



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquiexpress S.A.S	Formas En Concreto Sas-Formacreto	10/08/2021	Auto Ordena - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418901920190036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Derlis Fontalvo Suarez, Ivet Isabel Machado Causil	10/08/2021	Auto Ordena - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418901920210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Azael Castro Diaz	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Azael Castro Diaz	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Lilibeth Marengo Figueroa	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Lilibeth Marengo Figueroa	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9afa7d6-3f62-4577-9f45-13f1c2af592e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocreditorre	Maria Isabell Torres Morales, Ana Maria Albor De La Hoz, Yunell Castros Quintero	09/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920190049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Yenis Isabel Hernandez Almarales	10/08/2021	Auto Decreta - Termina Proceso Por D.T.
08001418901920200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Villadiego Dominguez	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Villadiego Dominguez	10/08/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920190053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donnia Maria Restrepo Najera	Andres Fernandez Camargo	10/08/2021	Auto Decreta - Termina Proceso Por D.T.
08001418901920210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eliecer Fince De Armas	Ana Milena Guerra Bermudez	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eliecer Fince De Armas	Ana Milena Guerra Bermudez	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9afa7d6-3f62-4577-9f45-13f1c2af592e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Isasa S.A.S	Zaylay Del Carmen Meza Vergara	10/08/2021	Auto Decreta - Termina Proceso Por D.T.
08001418901920190041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuela Oñoro De De La Torre	William Antonio Torregrosa Gonzalez	10/08/2021	Auto Ordena - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418901920200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Wilmar Rodriguez	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luzmila Esther Martinez De Gamboa	10/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Rafael Enrique Miranda Espinosa, Luis Joaquin Fuentes Naar	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Rafael Enrique Miranda Espinosa, Luis Joaquin Fuentes Naar	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Liliana Patricia Diaz Silva	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9afa7d6-3f62-4577-9f45-13f1c2af592e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Liliana Patricia Diaz Silva	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Diana Rosa De La Hoz Molina, Sin Otros Demandados, Kelly Johanna Salcedo Caballero	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Luis Montes Tarras	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920190051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wellington More Marquez	Javier Ricardo Barrios , Yamith Silva Celin	10/08/2021	Auto Decreta - Termina Proceso Por D.T.
08001418901920210052400	Monitorios	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Tomasa De Las Mercedes Quintero Serpa	10/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210052400	Monitorios	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Tomasa De Las Mercedes Quintero Serpa	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9afa7d6-3f62-4577-9f45-13f1c2af592e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820190026100	Procesos Ejecutivos	Edgar De Castro Tapias	Rossana Rodriguez	09/08/2021	Auto Decreta - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418901920210058700	Tutela	Victor Alfonzo Catalan Mendoza	Datacredito Transunion, Cable Exito Sa, Jamar.	11/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9afa7d6-3f62-4577-9f45-13f1c2af592e



RADICADO: 0800141890192021-00528-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT 900.887.882-0
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE MIRANDA ESPINOSA CC 73.134.816 y LUIS JOAQUIN FUENTES NAAR CC 15.682.515

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES actuando como apoderado judicial de SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. y en contra de RAFAEL ENRIQUE MIRANDA ESPINOSA y LUIS JOAQUIN FUENTES NAAR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT 900.887.882-0 y en contra de RAFAEL ENRIQUE MIRANDA ESPINOSA CC 73.134.816 y LUIS JOAQUIN FUENTES NAAR CC 15.682.515, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 4.200.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo letra de cambio.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 20 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00528-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT 900.887.882-0

DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE MIRANDA ESPINOSA CC 73.134.816 y LUIS JOAQUIN FUENTES NAAR CC 15.682.515

4º) Téngase a la Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES Con CC N° 57.466.557²
Y TP N° 213.579 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc4ec44d9b9bf4dcbe5aeb946ba3bf6592056c0a35939bc7d37900f1c4fc403

Documento generado en 10/08/2021 11:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00524-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA CC 73.544.330
DEMANDADOS: TOMASA DE LAS MERCEDES QUINTERO SERPA CC 22.394.577

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Sr. RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA, actuando en causa propia y en contra de TOMASA DE LAS MERCEDES QUINTERO SERPA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA CC 73.544.330 y en contra de TOMASA DE LAS MERCEDES QUINTERO SERPA CC 22.394.577, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 20.000.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo letra de cambio con fecha de creación 10 de enero de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00524-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA CC 73.544.330
DEMANDADOS: TOMASA DE LAS MERCEDES QUINTERO SERPA CC 22.394.577

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01aae48df681ccd7286ff6a88acfd8e48cc93e583b816d7537c2045550a3a318

Documento generado en 10/08/2021 11:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00516-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADOS: AZAEL CASTRO DIAZ CC 7.421.927

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, actuando como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A. y en contra de AZAEL CASTRO DIAZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9 y en contra de AZAEL CASTRO DIAZ CC 7.421.927, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 24.207.201 M/L** por concepto de capital contenido en el pagare N° 22903010070140 suscrito el día 25 de junio de 2013.
- Más la suma de **\$10.785.211** por concepto de intereses de plazo desde el día 05 de mayo de 2016 hasta el 05 de septiembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.



RADICADO: 0800141890192021-00516-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADOS: AZAEL CASTRO DIAZ CC 7.421.927

2

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA CON CC N° 79.532.391 Y TP N° 67.070 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d94d654e195b234c2d8080846bddc90171c68631b7426607d1d164ea57f02d

Documento generado en 10/08/2021 11:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00392-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ

1

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, está pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la citación de notificación personal de acuerdo a las normas del CGP artículo 291 al demandado JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ en la dirección física aportada en libelo de la demanda, dando resultado negativo como causal "SE VISITO EN DISTINTAS OCASIONES EL INMUEBLE Y PERMANECE CERRADO". Debido a esto solicitó emplazar al demandado declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual y/o lugar de trabajo del demandado en cuestión.

Por lo tanto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ identificado con CC N° 15.035.308, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p align="center">JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICADO: 0800141890192020-00392-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ

2

Código de verificación: **02a2da7147b9e109b1ccf265a3b662747b5a8692bf78c822e985f02894cdcfea**
Documento generado en 10/08/2021 11:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA Y JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EL Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA actuando como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presentó demanda ejecutiva contra LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA Y JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$7.140.000** por concepto de cánones de arrendamiento discriminados en el mencionado auto, más los intereses moratorios de la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal al demandado LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA, la cual fue recibida el día 22/02/2021 en la CARRERA 19C N° 52 – 106 en la ciudad de Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI HABITA O TRABAJA.

Posteriormente el apoderado demandante aporta memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso al demandado LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA, la cual fue recibida el día 08/03/2021 en la CARRERA 19C N° 52 – 106 en la ciudad de Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI HABITA O TRABAJA.

Más adelante el apoderado demandante aporta la notificación personal y de aviso de la demandada JAZMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA recibidas los días



RADICADO:0800141890192020-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA Y JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA

2

17/03/2021 y 31/03/2021 respectivamente en la CARRERA 21D N° 85 – 35 en la ciudad de Barranquilla, dichos envíos fueron certificados por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR el cual dio constancia que fueron recibidas bajo la observación SI HABITA O TRABAJA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA Y JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA identificados con CC N° 22.577.149 y 32.788.216 respectivamente y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO:0800141890192020-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA Y JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA

3

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 357.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

CJ

Firmado Por:



RADICADO:0800141890192020-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LUZMILA ESTHER MARTINEZ GAMBOA Y JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA

4

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9c3bf09f17bb49c21be85faff962c8e2815c32e80391da9c843636ba4e255b

Documento generado en 10/08/2021 11:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00119-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDILATORRE
DEMANDADO: ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ Y MARTHA ISABEL TORRES MORALES

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a la señora ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **COOCREDILATORRE** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta



RADICADO:0800141890192020-00119-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDILATORRE
DEMANDADO: ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ Y MARTHA ISABEL TORRES MORALES

2

**Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d886aab5c138189a8d9ddc135e7c019a8e4ab809640ff15fb898ea695fec2e9a

Documento generado en 10/08/2021 11:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192019-00545-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ISASA S.A.S.
DEMANDADO: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA Y MARIA JOSE MARTINEZ MENDOZA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 27 de abril de 2021 y publicado por estado el 30 de abril de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por GRUPO ISASA S.A.S. en contra de ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA Y MARIA JOSE MARTINEZ MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO:0800141890192019-00545-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ISASA S.A.S.
DEMANDADO: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA Y MARIA JOSE MARTINEZ MENDOZA

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192019-00545-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ISASA S.A.S.
DEMANDADO: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA Y MARIA JOSE MARTINEZ MENDOZA

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f9479f2e1582546afd6e72f00694055267b3123b9f73c2147a4c8292602c44

Documento generado en 10/08/2021 11:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00538-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDI RESTREPO
DEMANDADO: ANDRES ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO Y CARLOS ANDRES URIETA DELGADO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 27 de abril de 2021 y publicado por estado el 30 de abril de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por CREDI RESTREPO en contra de ANDRES ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO Y CARLOS ANDRES URIETA DELGADO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO:0800141890192019-00538-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDI RESTREPO
DEMANDADO: ANDRES ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO Y CARLOS ANDRES URIETA DELGADO

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192019-00538-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDI RESTREPO
DEMANDADO: ANDRES ENRIQUE FERNANDEZ CAMARGO Y CARLOS ANDRES URIETA DELGADO

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec08341a3cda83acedfcc8002c29846aa195274133416bcb1287b6c503472fab

Documento generado en 10/08/2021 11:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00516-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WELLINGTON EUGENIO MORE MARQUEZ
DEMANDADO: YAMITH ALBERTO SILVA CELIN

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 20 de abril de 2021 y publicado por estado el 22 de abril de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por WELLINGTON EUGENIO MORE MARQUEZ en contra de YAMITH ALBERTO SILVA CELIN, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO:0800141890192019-00516-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WELLINGTON EUGENIO MORE MARQUEZ
DEMANDADO: YAMITH ALBERTO SILVA CELIN

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192019-00516-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WELLINGTON EUGENIO MORE MARQUEZ
DEMANDADO: YAMITH ALBERTO SILVA CELIN

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85df9d52f78675dc30d58ed0d8270d16e1ac6561e1cee59b6b816c970026972

Documento generado en 10/08/2021 11:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00495-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE –COOSERINCAR
DEMANDADO: YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 19 de abril de 2021 y publicado por estado el 21 de abril de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE –COOSERINCAR en contra de YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO:0800141890192019-00495-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE –COOSERINCAR
DEMANDADO: YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192019-00495-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE –COOSERINCAR
DEMANDADO: YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2873d3923a5c3b1748e39fb165950d180368d035e6cba9b2d063ea75fe4cdb5

Documento generado en 10/08/2021 11:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00413-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUELA OÑORO DE LA TORRE
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO TORREGROSA GONZALEZ Y CARLOS ARTURO CASTAÑEDA LOPEZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 09 de abril de 2021 y publicado por estado el 13 de abril de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por MANUELA OÑORO DE LA TORRE en contra de WILLIAM ANTONIO TORREGROSA GONZALEZ Y CARLOS ARTURO CASTAÑEDA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO:0800141890192019-00413-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUELA OÑORO DE LA TORRE
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO TORREGROSA GONZALEZ Y CARLOS ARTURO CASTAÑEDA LOPEZ

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192019-00413-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUELA OÑORO DE LA TORRE
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO TORREGROSA GONZALEZ Y CARLOS ARTURO CASTAÑEDA LOPEZ

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df25407d78c353522e1fe8826472818d0a6dcee5bf7acd2b963e3da88b961e45

Documento generado en 10/08/2021 11:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00388-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS SAS
DEMANDADO: FORMAS EN CONCRETO SAS

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 21 de mayo de 2021 y publicado por estado el 27 de mayo de 2021 del cuaderno principal, vencándose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por ALQUIEXPRESS SAS en contra de FORMAS EN CONCRETO SAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.



RADICADO:0800141890192019-00388-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS SAS
DEMANDADO: FORMAS EN CONCRETO SAS

2

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 098 - 4



RADICADO:0800141890192019-00388-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS SAS
DEMANDADO: FORMAS EN CONCRETO SAS

3

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b3150296e61046450ab050cdc9ae4ce5d0a08df838800c99ddb302817027f9

Documento generado en 10/08/2021 11:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL
DEMANDADO: IVETH ISABEL MACHADO CAUSIL Y DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 20 de mayo de 2021 y publicado por estado el 27 de mayo de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL en contra de IVETH ISABEL MACHADO CAUSIL Y DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO:0800141890192019-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL
DEMANDADO: IVETH ISABEL MACHADO CAUSIL Y DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192019-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL
DEMANDADO: IVETH ISABEL MACHADO CAUSIL Y DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cedef3e86cba26f4babfaef4c1adffc6b19d6086d6514fdb1d54068caa93df

Documento generado en 10/08/2021 11:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DE CASTRO TAPIAS
DEMANDADOS: ROSSANA RODRIGUEZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 12 de mayo de 2021 y publicado por estado el 14 de mayo de 2021 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por EDGAR DE CASTRO TAPIAS en contra de ROSSANA RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO: 0800140530282019-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DE CASTRO TAPIAS
DEMANDADOS: ROSSANA RODRIGUEZ

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800140530282019-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DE CASTRO TAPIAS
DEMANDADOS: ROSSANA RODRIGUEZ

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b51b44b829233667d18fd378bef1a2c1f38ac48b31fcbfaef51a20655f33e56

Documento generado en 10/08/2021 11:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>